



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-048-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoado el 21 de julio del 2014 por: **1) Laura María Serra Nova**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1306129-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y **2) Luis Eduardo Aquino Rivero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1117842-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Tristán Carbuccia**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La **Junta Central Electoral**, institución autónoma del Estado dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su presidente, **Dr. Roberto Rosario Márquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0166569-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Alexis Dicló Garabito y Esmelin de Óleo Ramírez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 014-0000510-4 y 001-0838005-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Vista: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito de documentos del 29 de julio de 2014, realizado por **Laura María Serra Nova y Luis Eduardo Aquino Rivero**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos del 15 de agosto de 2014, realizado por el **Lic. Tristán Carbuccia**, abogado de **Laura María Serra Nova**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos en audiencia pública del 22 de agosto de 2014, realizado por los **Licdos. Pedro Reyes Calderón, Alexis Dicló Garabito y Juan Bautista Cáceres Roque**, abogados de la **Junta Central Electoral**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 21 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada por **Laura María Serra Nova** y **Luis Eduardo Aquino Rivero**, contra la **Junta Central Electoral**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar el presente recurso de amparo como bueno y válido y declarar a la Junta Central Electoral en incumplimiento de: (1) las ordenanzas dictadas por el tribunal Superior Electoral conforme a la Sentencia No. TSE-RR-Núm. 001-2014 de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), (ii) en violación a los derechos fundamentales de la recurrente, **Laura María Serra Nova**, y de un proceso expedito y libre de formalidades que afecten la tutela judicial efectiva, así como (iii) los demás derechos citados en el presente recurso; **SEGUNDO:** Ordenar a la Junta Central Electoral a emitir el oficio que autoriza la rectificación de Acta de Defunción del señor Elio Eurípides Serra Rodríguez conforme indica la sentencia No. TSE-470-2012 de fecha veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012) en un plazo de un (01) día franco a fines de que el Oficial del estado Civil de la Delegación de Defunciones proceda a anotar en el folio correspondiente y respetar las garantías y derechos fundamentales inherentes de la solicitante que han sido violados, por ser lo correcto. **TERCERO:** Ante la negativa de la Junta Central Electoral de cumplir con el plazo previamente indicado de rectificación conforme la Sentencia No. TSE-RR-Núm. 001-2014 de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), que reitera las ordenanzas de la Sentencia No. TSE-470-2012 de fecha veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012), autorizar a la solicitante, Laura Serra Nova,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*y/o al señor Luis Eduardo Aquino Rivero, a dirigirse al oficial correspondiente de forma directa a fines de proceder con la rectificación Aquino Rivero, a dirigirse al oficial correspondiente de forma directa a fines de proceder con la rectificación de Acta de Defunción del señor **Elio Euripides Serra Rodríguez** conforme indica la sentencia No. TSE-470-2012 de fecha veinticuatro 824) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012) y en este sentido ordenar al Oficial del estado Civil de la delegación de defunciones anotar en el folio correspondiente, a fines de respetar las garantías y derechos fundamentales inherentes de la solicitante que han sido violados por ser lo correcto”. (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 29 de julio de 2014 compareció el **Lic. Luis Eduardo Aquino**, en nombre y representación de **Laura María Serra Nova**, parte accionante, y **Licdos. Juan Bautista Cáceres Roque**, por sí y por los **Licdos. Alexis Dicló Garabito** y **Pedro Reyes Calderón**, actuando en nombre de **Junta Central Electoral**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionada: “*En virtud de lo que establece el artículo 75, de la Ley 137-11, la Junta Central Electoral tiene a bien solicitar que este Tribunal declare la incompetencia en razón de la materia de que se trata, toda vez que estamos ante un Amparo de Cumplimiento de la Administración Pública en el caso de la Junta Central Electoral, ordenando este artículo de la citada ley, que es atribución del Tribunal Superior Administrativo, conocer de los procesos seguidos a cualquier entidad pública. En tal sentido solicitamos que el Tribunal tenga a bien declarar la incompetencia y enviar por ante la jurisdicción contenciosa administrativa el proceso para su continuación*”. (Sic)

La parte accionante: “*Esto se trata en virtud del artículo 74 de la citada ley, que establece el Amparo en jurisdicciones especializadas, específicamente establece no una facultad, sino un deber de una jurisdicción especializada de conocer en amparo los temas que tiene que ver con su materia. En ese tenor solicitamos que se rechace por improcedente el pedimento de la contraparte*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “*Ratificamos conclusiones de la incompetencia del Tribunal*”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: *“Ratificamos el rechazo a las conclusiones presentadas por la contraparte”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de retirarse a deliberar, fallo de la manera siguiente:

Primero: *Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, Junta Central Electoral, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*
Segundo: *Se ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Quisiéramos verificar, para sustentar nuestro próximo pedimento, si en el expediente de que se trata existe un acto de puesta en mora a la Junta Central Electoral para cumplir con la supuesta omisión que se reclama por medio del presente amparo”. (Sic)*

La parte accionante: *“Desde el 25 de junio de 2014 pasado debe reposar en el expediente una comunicación al presidente de la Junta Central Electoral, precisamente a estos fines”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Solicitamos que se nos otorgue la oportunidad de presentar el escrito de defensa con los medios de prueba que pretendemos hacer valer para que este Tribunal esté en condiciones de evacuar una disposición ajustada en derecho, respetando el derecho de defensa de la parte que estamos representando y por vía de consecuencia, aplazando la presente audiencia para una próxima ocasión y así tomar conocimiento de las piezas que hasta el momento no poseemos en el expediente para dar respuestas a las mismas de conformidad con el derecho”. (Sic)*

La parte accionante: *“Nos oponemos en vista de que no sabemos qué tiempo necesitaría la parte demandada para tomar conocimiento. Que se rechace y nos oponemos a ese planteamiento”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: “Los plazos serían los que el Tribunal otorgue para tomar conocimiento. De manera que no hablamos de plazos infinitos, sino de plazos preestablecidos por el juzgador, por lo que a esos plazos tenemos que ceñirnos para dar cumplimiento a la solicitud que estamos planteando”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente Acción de Amparo para dar oportunidad a que la parte accionada pueda tomar conocimiento de los documentos que el entienda que no conoce y pueda depositar documentos. **Segundo:** Se otorga un plazo recíproco a las partes de dos (2) días hábiles con vencimiento al jueves treinta y uno (31) del presente mes de julio a las 12:00 M., para que produzcan la comunicación de documentos. A partir de ese momento las partes pueden tomar conocimiento de los documentos que hayan sido depositados. **Tercero:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el viernes 1ero. de agosto del presente año, a las 9:00 AM. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 01 de agosto de 2014 compareció el **Lic. Tristán Carbuccia**, en nombre y representación de **Laura María Serra Nova** y **Luis Eduardo Aquino Rivera**, parte accionante, y el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por los **Licdos. Alexis Dicló Garabito** y **Juan Bautista Cáceres Roque**, actuando en nombre de **Junta Central Electoral**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionante: “Estamos en condiciones de concluir, sin embargo, antes de esta audiencia, en la mañana de hoy, el colega de la Junta Central Electoral nos dijo que están en condiciones de dar cumplimiento voluntario a lo que estamos peticionando en la Acción de Amparo, lo cual dejaría desprovisto de razón de ser nosotros continuar con este proceso. Nos pidió un plazo de hasta 15 días para proceder con el cumplimiento voluntario. El plazo tiene su fundamento en que el colega manifestó que el expedíentelo recibió en el día de ayer. Conversamos con la señora **Laura Serra Nova** y ella está de acuerdo en darle la oportunidad a la **Junta Central Electoral** con que cumpla voluntariamente, en el entendido de que no es nuestra intención sobrepresionar dicha institución. Entendemos es prudente aplazar la presente audiencia para dar oportunidad a la **Junta Central Electoral** a que cumpla y en una próxima audiencia estaríamos en condiciones de hacer una de dos cosas: 1) O desistir si efectivamente han cumplido, o 2) presentar conclusiones al fondo si para la fecha de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la próxima audiencia no han dado cumplimiento con lo que han dicho que harán el día de hoy. El pedimento es que se aplaze, que conste en acta que la Junta Central Electoral se ha comprometido a dar cumplimiento voluntario. Y que se fije una próxima audiencia, que hemos convenido y si está dentro de las posibilidades del Tribunal, para el viernes 15". (Sic)

La parte accionada: *"Lo manifestado por el distinguido colega accionante fue un acuerdo voluntario para que en un plazo de 15 días nosotros proceder a darle cumplimiento a una sentencia que por lo visto fue objeto hasta de un recurso de reconsideración y este plenario rechaza el mismo y conforma la sentencia. Estamos de acuerdo con lo externado por el distinguido colega. Que la audiencia, si el Tribunal lo considera, sea para el viernes 15, en caso de que no se haya materializado en una o en otra, para desistir o continuar con el proceso". (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

"Primero: *Por petición de la parte accionante y la aquiescencia de la parte accionada, el Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a que se cumpla con lo que han acordado las partes. Segundo: Se fija la audiencia para el día quince (15) del mes de agosto a las 9:00 AM. Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 15 de agosto de 2014 compareció el **Lic. Tristán Carbuccia**, en nombre y representación de **Laura María Serra Nova** y **Luis Eduardo Aquino Rivera**, parte accionante, y el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Licdos. Alexis Dicló Garabito**, actuando en nombre de **Junta Central Electoral**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionante: *"En la audiencia anterior nosotros solicitamos el aplazamiento de la audiencia, en virtud de que, previo a la misma, la parte accionada nos había manifestado que iban a dar cumplimiento a una sentencia anterior relativa a otro proceso, cuya inobservancia e incumplimiento es lo que ha generado esta acción de amparo en cumplimiento. En ese orden, nosotros aplazamos la audiencia para dar oportunidad a la Junta a que cumpla, en el entendido de que habían observado de que no había justificación para el incumplimiento que nos convoca a este proceso. En el día de hoy, la **Junta Central Electoral** nos ha traído una comunicación mediante la cual se autoriza al departamento correspondiente la emisión del oficio que nosotros,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*dicho sea de paso, estamos pretendiendo que sea emitido en nuestra acción de amparo. Según consta de estas comunicaciones, ya estamos en la antesala de que la Junta emita el oficio que nos ha traído aquí el día de hoy. Según nos ha dicho el abogado de la contraparte, para el próximo martes en horas de la tarde, estaría realmente emitiendo dicho documento. Solicitamos un nuevo aplazamiento de la presente audiencia, con la finalidad de permitir a la **Junta Central Electoral** que cumpla definitivamente con la emisión del oficio requerido en nuestra instancia contentiva de la acción de amparo”.*
(Sic)

La parte accionada: “No nos oponemos al pedimento de la parte accionante. No tenemos nada más que decir. Que el Tribunal fije una fecha para que en una próxima audiencia el abogado de la parte accionante proceda a presentar el desistimiento de la misma, porque ya se habría cumplido con el objetivo que mueve la acción de amparo”.

(Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Por petición de la parte accionante y la aquiescencia de la parte accionada, el Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a que se cumpla con el acuerdo de las partes. **Segundo:** Se fija la audiencia para el viernes veintidós (22) del mes de agosto a las 9:00 AM. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 22 de agosto de 2014 compareció la **Licda. Michelle Hazoury**, por sí y por el **Lic. Tristán Carbuccia**, en nombre y representación de **Laura María Serra Nova** y **Lis Eduardo Aquino Rivera**, parte accionante, y el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por los **Licdos. Alexis Dicló Garabito** y **Juan Bautista Cáceres Roque**, actuando en nombre de **Junta Central Electoral**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

La parte accionante: “Solicitamos que se aplace el conocimiento de la presente audiencia a los fines de poder tomar conocimiento del contenido del oficio emitido por la **Junta Central Electoral**”. (Sic)

La parte accionada: “Ya la **Junta Central Electoral** le ha dado cumplimiento a la presente acción de amparo, que no tiene razón de ser. Ellos reclaman que la **Junta Central Electoral** le de cumplimiento a la sentencia emitida por este tribunal. El oficio que ordena al oficial civil ejecutar el dispositivo de la sentencia ha sido emitido. No



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nos oponemos, pero reiteramos que la Junta Central Electoral le ha dado cumplimiento a esa sentencia que motivó la acción de amparo que ya no tiene razón de ser porque el objetivo principal acaba de desaparecer con la emisión de las certificaciones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que tome conocimiento de los documentos producidos por la Junta Central Electoral. **Segundo:** Se fija la audiencia para el miércoles tres (3) del mes de septiembre a las 9:00 AM. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 03 de septiembre de 2014 compareció la **Licda. Laura María Serra Nova**, actuando en nombre y representación de sí misma y de **Luis Eduardo Aquino Rivera**, parte accionante, y el **Licdo. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Licdos. Alexis Dicló Garabito**, actuando en nombre de **Junta Central Electoral**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “En virtud del cumplimiento de la **Junta Central Electoral**, del objeto de la Acción de Amparo que interpuso en fecha 21 de julio de 2014, procedo a desistir formalmente y le solicito cortésmente sea liberado el pronunciamiento de las partes”. (Sic)*

***La parte accionada:** “Que se levante acta del desistimiento expresado por la parte accionante, en virtud de que se le dio cumplimiento al petitorio que buscaban, dándosele cumplimiento al dispositivo de la sentencia y le damos aquiescencia a su petitorio”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte accionante, **Laura María Serra Nova** y **Luis Eduardo Aquino Rivera**, ha propuesto formalmente el desistimiento de su acción de amparo mediante conclusiones in-voce, a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo cual dio aquiescencia la parte accionada; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el accionante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado precedentemente, es pertinente indicar lo siguiente, a saber: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. En tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante o accionante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda, aunque no necesariamente la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ellas en el curso de un proceso

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que asimismo, el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”*. (Sic)

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que en el presente caso la parte accionante, **Laura María Serra Nova** y **Luis Eduardo Aquino Rivera**, ha desistido formalmente de la instancia abierta con motivo de la acción de amparo, tal y como se desprende de sus conclusiones propuestas en la audiencia. En consecuencia, en el presente caso se trata de un desistimiento de instancia.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por la parte accionante, **Laura María Serra Nova** y **Luis Eduardo Aquino Rivera**, librar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acta del mismo y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento presentado en audiencia por los accionantes, **Laura María Serra Nova** y **Luis Eduardo Aquino Rivero**, con relación al expediente abierto con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 21 de julio del 2014, contra la **Junta Central Electoral**, por los motivos expuestos. **Segundo:** **Ordena**, en consecuencia, el archivo definitivo del presente expediente. **Tercero:** **Dispone** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General